

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

15540

ACUERDO complementario del Convenio Básico de Asistencia Técnica Chileno-Español para el desarrollo de la II fase de asistencia técnica a la Universidad Técnica «Federico Santa María», de Chile, hecho en Santiago de Chile, el 27 de junio de 1975.

El Gobierno de la República de Chile

y

El Gobierno del Estado Español,

en aplicación de lo previsto en el Convenio Básico sobre Asistencia Técnica, suscrito entre ambos países el 28 de abril de 1969, convienen en establecer el presente Acuerdo Complementario de Asistencia Técnica, sujeto a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO I

Los Gobiernos de Chile y España acuerdan cooperar al desarrollo de la II fase de Asistencia Técnica a la Universidad Técnica «Federico Santa María», de Chile.

ARTICULO II

El Plan tiene por objeto la formación de Instructores, Profesores técnicos y Técnicos en las especialidades de Automotriz, Electricidad, Electrónica y Mecánica, y atenderá a las demandas que formulen la Universidad Técnica «Federico Santa María», así como las de cualquier otra Institución pública o privada que la propia Universidad «Federico Santa María» acuerde incluir en el mencionado Plan.

ARTICULO III

El órgano ejecutivo para el desarrollo del Plan será la Escuela de Técnicos del Centro Educacional «José Miguel Carrera», dependiente de la Universidad Técnica «Federico Santa María».

ARTICULO IV

Para la ejecución del presente Acuerdo, el Gobierno español se obliga a:

1. Enviar a Chile una Misión de Cooperación Técnica, constituida por nueve expertos, los cuales prestarán asistencia técnica por un tiempo global, que totaliza ciento treinta y dos meses-experto.

De estos expertos, uno actuará como Jefe de la Misión de Cooperación Técnica española con las funciones y atribuciones que se le asignen en la correspondiente Carta de Misión de Asistencia Técnica.

El Jefe de la Misión de Asistencia Técnica a que hace referencia el párrafo anterior, será el mismo que ejerza la Jefatura de las restantes Misiones de Asistencia Técnica que el Gobierno español tenga destacadas en la Universidad Técnica «Federico Santa María».

El Jefe de la Misión permanecerá en Chile por un período de veinticuatro meses. Tres de los restantes expertos prestarán asistencia técnica por un período de dieciocho meses cada uno. Los otros seis expertos prestarán asistencia técnica por un período de doce meses cada uno.

2. Facilitar gratuitamente el material de consulta y los cuadernos didácticos necesarios para el inicio de actividades del Plan.

3. Conceder y sufragar becas en número de 16 para com-

pletar la formación del personal que actúe como homólogo de los expertos españoles.

4. En el caso de que el Gobierno chileno desee adquirir, en España, maquinaria, equipo y material didáctico para el desarrollo del Plan, el Gobierno español servirá de mediador al Gobierno de Chile cerca de las Empresas y firmas españolas para la adquisición de la maquinaria, equipo y material didáctico, asegurando iguales calidades y precios que si se tratara de adquisiciones para establecimientos propios, fiscalizando los envíos mediante las oportunas verificaciones antes de su salida de España.

ARTICULO V

Las especialidades asignadas a los expertos españoles serán acordadas mediante gestión directa de la Subdirección General de Asuntos Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo de España, con la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica de Chile (CONICYT) y con la Universidad Técnica «Federico Santa María».

ARTICULO VI

Los pasajes y honorarios de los expertos españoles, a los que se refiere el compromiso 1 del artículo IV, serán satisfechos plenamente por el Gobierno español.

ARTICULO VII

Las becas, a las que se refiere el compromiso 3 del artículo IV, tendrán un importe en pesetas, suficiente para cubrir los gastos de enseñanza, alojamiento, manutención, materiales de trabajo e informativos, viajes programados por el interior de España y pasajes de avión, en clase turista, de regreso a Chile. Tendrán una duración media de tres meses.

ARTICULO VIII

A tenor de lo que establece el artículo X del Convenio Básico de Asistencia Técnica de 28 de abril de 1969, los becarios chilenos a los que se refiere el compromiso 3 del artículo IV serán seleccionados conjuntamente, por las autoridades españolas, por la CONICYT y por la Universidad Técnica «Federico Santa María», de conformidad con las normas de procedimiento que a tal fin se elaboren de común acuerdo entre las Partes.

ARTICULO IX

Los compromisos que en el presente Acuerdo adquiere el Gobierno español serán cumplidos por el Ministerio de Trabajo.

ARTICULO X

Para la ejecución del presente Acuerdo, el Gobierno chileno se obliga a:

1. Conceder las máximas facilidades para la ejecución de cuanto establece el presente Acuerdo.

2. De conformidad con lo que establece el artículo VI del Convenio Básico de Asistencia Técnica entre España y la República de Chile, autorizar la internación de bienes procedentes de España con destino al Plan, eximiéndola del pago de todo derecho aduanero y tributario en general, de toda prohibición y restricción sobre la importación, así como de toda clase de gravámenes fiscales.

3. En aplicación del artículo VII del Convenio Básico de Asistencia Técnica entre España y la República de Chile, eximir de todos los derechos aduaneros y otros impuestos, prohibiciones y restricciones a la importación o exportación, así como de cualquier otra clase de gravámenes fiscales, a los muebles y efectos personales internados por los Expertos y los miembros de sus familias, al iniciar aquéllos sus actividades en Chile. Esta liberación se extiende a un automóvil para cada Experto, siempre que su misión en Chile tenga una duración mínima prevista de

un año. En lo que concierne a la transferencia del automóvil o a su exportación al término de la permanencia de cada experto en Chile, ella quedará sometida a las disposiciones que el Gobierno chileno aplique sobre la materia a los Expertos de las Naciones Unidas y de sus Organismos especializados.

El Gobierno de la República de Chile aplicará a los Expertos y a los miembros de sus familias, a sus bienes, fondo, haberes y sueldo, las disposiciones de que se benefician los Expertos de las Naciones Unidas y de sus Organismos especializados.

ARTICULO XI

Para la ejecución del presente Acuerdo, la Universidad Técnica «Federico Santa María» se obliga a:

1. Facilitar los centros y locales en los que deba desarrollarse el Plan.
2. Facilitar, en su caso, los terrenos y tomar a su cargo la construcción e instalación de los edificios, así como los gastos de mantenimiento, los generales, los de personal y cuantos sean precisos para el primer establecimiento de los Centros y para el normal funcionamiento y conservación de las instalaciones.
3. Poner, a sus propias expensas, a disposición del Plan Nacional, el personal directivo, docente, técnico, de administración y de servicios que requiera la buena marcha del Plan, sin más excepción que la de los Expertos que aporte el Gobierno español.
4. Asumir, a su cargo, los gastos de los pasajes Santiago-Madrid de los becarios a los que se refiere el compromiso 3 del artículo IV del presente Acuerdo Complementario.
5. Hacerse plenamente cargo del Plan, una vez finalizada la actuación de la Misión de Asistencia Técnica española.

ARTICULO XII

Teniendo presente que los Expertos españoles que, en virtud del presente Acuerdo, se trasladan a Chile, les serán satisfechos plenamente sus honorarios por el Gobierno español, no les será de aplicación el apartado b) del artículo IV del Convenio Básico de Asistencia Técnica entre la República de Chile y España.

ARTICULO XIII

Los compromisos que en el presente Acuerdo adquiere el Gobierno chileno serán atribuidos al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT).

ARTICULO XIV

A fin de garantizar el más efectivo desarrollo del presente Acuerdo, se establecerá una Comisión Supervisora, integrada por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) y de la Universidad Técnica «Federico Santa María», así como representantes del Gobierno español, siendo preceptiva la inclusión en dicha Comisión del Director de la Sede Viña del Mar de la Universidad Técnica «Federico Santa María» y del Jefe de la Misión de Cooperación Técnica española.

ARTICULO XV

Sin perjuicio de las que ella misma establezca, serán funciones de la Comisión Supervisora, las siguientes:

- a) El nombramiento de una Junta Técnica de carácter permanente en la que esté representado el Estado chileno y de la que formarán parte, preceptivamente, los Directores de las Instituciones nacionales que tengan a su cargo enseñanzas de formación y perfeccionamiento en las especialidades incluidas en el Plan.
- b) Supervisar la marcha del Plan.
- c) Disponer las medidas oportunas para conseguir una mayor eficacia en las enseñanzas.
- d) En su caso, proponer a las Partes las ampliaciones o modificaciones del presente Instrumento.
- e) Intervenir en los supuestos en que su alto asesoramiento sea conveniente para corregir, en tiempo y forma, posibles anomalías en el desarrollo del presente Acuerdo.
- f) Entender en cualquier otro asunto relacionado con el Plan en el que la intervención de la Comisión redunde en mayor beneficio del país.

ARTICULO XVI

El presente Acuerdo de Asistencia Técnica, complementario del Convenio Básico de Asistencia Técnica entre España y la República de Chile de 28 de abril de 1969, entrará en vigor el día de su firma.

Hecho en Santiago de Chile, el día 27 de junio de 1975, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno de la República de Chile,
Patricio Carvajal

Por el Gobierno del Estado Español,
Enrique Pérez-Hernández

El presente Acuerdo entró en vigor el día de su firma, es decir, el 27 de junio de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 7 de julio de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

15541

ENMIENDA al anexo del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, hecho en Londres el 9 de abril de 1965, y diferencias comunicadas por España entre sus propias prácticas y las normas de la Enmienda.

1. CAPITULO PRIMERO. DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

A. Definiciones

Insértese la siguiente nueva definición inmediatamente después de la definición de «autoridades públicas»:

Buque de crucero.—Buque en travesía internacional, cuyos pasajeros alojados a bordo participan en un programa de grupo que tiene previstas escalas turísticas temporales en uno o más puertos diferentes. Durante la travesía, dicho buque no se dedica normalmente a:

- a) Embarcar y desembarcar otro tipo de pasajeros.
- b) Cargar o descargar ningún tipo de carga.

2. CAPITULO 3. LLEGADA Y SALIDA DE PERSONAS

Insértese inmediatamente después de la práctica recomendada 3.15.1 la nueva sección siguiente:

C. Facilitación para los buques que realicen cruceros y para los pasajeros de dichos buques

Insértese en esta nueva sección las siguientes normas y prácticas recomendadas:

3.16.1. *Norma.*—Las autoridades públicas darán libre plática por radio a un buque de crucero si los responsables de la salud pública en el puerto al que se dirija, basándose en los datos que el buque les haya transmitido antes de la llegada, opinan que su entrada en puerto no va a causar ni propagar una enfermedad objeto de cuarentena.

3.16.2. *Norma.*—A los buques de crucero sólo se les exigirá la declaración general, la lista de pasajeros y la lista de tripulantes en el primer y último puertos de escala de un mismo Estado, a condición de que no se haya producido cambio alguno en las circunstancias de la travesía.

3.16.3. *Norma.*—A los buques de crucero sólo se les exigirá la declaración de gambuzas y la declaración de efectos de la tripulación en el primer puerto de escala de un mismo Estado.

3.16.4. *Norma.*—Los pasaportes y demás documentos oficiales de identidad permanecerán en todo momento en la posesión de los pasajeros del crucero.

3.16.5. *Práctica recomendada.*—Cuando un buque de crucero permanezca en un puerto durante un período inferior a setenta y dos horas, los pasajeros del crucero sólo necesitarán visados en circunstancias especiales, que puedan determinar las autoridades públicas competentes.

NOTA: Con esta práctica recomendada se pretende que los Estados contratantes puedan expedir a dichos pasajeros o aceptar de ellos a la llegada alguna especie de documento que indique que tienen permiso para entrar en el territorio.

3.16.6. *Norma.*—Las medidas de control de las autoridades públicas no demorarán más de lo debido a los pasajeros de crucero.